

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Fernando Robres y Salvador y de D. Antonio de Leon y Juez Sarmiento, como curador de los hijos menores del difunto D. Cecilio Nuñez Robres, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que D. Francisco Rives, vecino de Valencia, habia entrado en las tierras tituladas del Acequion, que aquellos y sus antecesores venian poseyendo quietamente y pacíficamente (inclusas las que cubren las aguas de la laguna en tiempo de grandes avenidas), y habia hecho excavaciones, abriendo pozos y practicando otros actos de dominio y posesion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, varios testigos declararon que era cierto que D. Fernando Nuñez Robres y los herederos de D. Cecilio Nuñez Robres habian estado siempre en posesion de aquellos terrenos hasta que en los mismos se hicieron excavaciones por mandato de D. Francisco Rives:

Que el Juez, en 27 de Abril último, declaró haber lugar al interdicto de recobrar y dictó auto restitutorio; pero el Gobernador en 18 del mes siguiente, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el artículo 199 de la ley de

Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto D. Francisco Rives no se habia limitado á usar de la autorizacion que le habia sido concedida por la Administracion para hacer estudios en dichos terrenos á fin de aprovechar aguas, sino que hizo calicatas sin expresa licencia de dueño, y sin haber llenado las prescripciones de la ley que sirvieron de base á la concesion:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, y fundándose en que el concesionario no estaba obligado á obtener la licencia del dueño de los terrenos, y en que los querellantes no eran los legítimos poseedores de los mismos por pertenecer estos al dominio público, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que establece que las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres llevan consigo el derecho de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero día de los daños que pudiesen causar:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicten las Autoridades administrativas en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual á los Ayuntamientos corresponde la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun:

#### Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida por el Gobernador á D. Francisco Rives llevaba la condicion terminante de que la entrada en las heredades ajenas para hacer los estudios habia de practicarse en la forma que prescribe el art. 199 de la ley de Aguas vigente, no siendo por lo tanto potestativo en el concesionario usar de los beneficios de la concesion sin cumplir la obligacion impuesta en la misma:

2.º Que Rives, por no haber llenado los requisitos establecidos en el citado artículo de la ley de 3 de Agosto de 1866, no puede invocar en su favor la autorizacion concedida por el Gobernador y por lo cual su entrada en el predio de los querellantes fué una verdadera invasion, contra la cual pudieron aquellos acudir á los Tribunales ordinarios por medio del interdicto:

3.º Que aun admitiendo que los despojados no fuesen legítimos poseedores de los terrenos de que se trata, como la usurpacion no es reciente, el Ayuntamiento de Albacete, si queria reclamar la posesion de los mismos debió segun

está declarado á consulta del Consejo de Estado, acudir á los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la villa de Madrid, á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito contencioso-administrativo seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Bernardo Brieva, en nombre del Ayuntamiento del Malpartida, demandante; y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, que deniega la excepcion de venta del terreno titulado el Real de las Eras:

Resultando que el Ayuntamiento de Malpartida acordó en sesion celebrada en primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco formar expediente, con arreglo á la instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que se exceptuase de la venta un terreno de aprovechamiento comun inmediato á la poblacion, denominado el Real de las Eras, por hallarse comprendido en el párrafo noveno del artículo segundo de la ley de primero de Mayo del último año citado: que de dicho expediente aparece que dos peritos labradores, en defecto de

Agrónomos con título académico, manifestaron en su declaración jurada de doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco que en su totalidad tenía próximamente unas treinta obradas, de las cuales veinticuatro estaban destinadas para la colocación y trilla de las mieses del vecindario, tres para el agarre y suelta del ganado vacuno que se empleaban comunmente en esas operaciones, dos que ocupaba la charca del Matorral, que servía para abreviar el ganado, y una, en la cual se hallaba el pozo público denominado el Nuevo, de agua potable, de donde se surtía la mayor parte de los vecinos: que el Secretario de Ayuntamiento, con referencia á los presupuestos y cuentas municipales, certificó que sobre dicho terreno no se había impuesto cantidad alguna como arbitrio ni de otra especie á los aprovechamientos de yerbas y pastos desde mil ochocientos treinta y cinco á mil ochocientos cincuenta y cinco: que la formación de este expediente se había anunciado por edictos fijados en los sitios de costumbre, sin que hubiese habido reclamación alguna; que el Ayuntamiento de Malpartida, además de estar conforme con lo expresado en su informe de veinte de Diciembre, añadió que se ignoraba la época ú origen de la posesión de dicho terreno y en virtud de qué títulos; pero que se sabía por tradición que existían en sus Archivos municipales la concesión y privilegios que sobre él tenía el comun de vecinos, pero que por desgracia, tanto en la guerra de la Independencia como en la civil, se habían quemado por las tropas todos los documentos existentes en aquellos; y que desde mil ochocientos treinta y cinco hasta el día le habían utilizado los vecinos libre y gratuitamente, y así lo habían venido practicando desde una época desconocida; y que oído previamente al Regidor Síndico, que también estuvo conforme con lo informado y con la veracidad y crédito que le merecían los peritos, dicho Ayuntamiento en treinta de Diciembre elevó una exposición con el expediente original al Gobernador de Cáceres para que declarase la excepción referida del Real de las Eras como de aprovechamiento comun:

Resultando que pasado á informe á la Comisión de Ventas, expresó que en aquella oficina no constaba que dicho terreno hubiese sido arrendado ni arbitrado desde mil ochocientos treinta y cinco á mil ochocientos cincuenta y cinco, y que no encontraba reparo en que se accediese á la solicitud del Ayuntamiento, con lo cual estuvieron conformes la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, la Diputación y Junta provincial de Ventas, no obstante haber certificado el Secretario del Gobierno civil, con relación á las cuentas municipales de Malpartida, que si bien no figuraba cargo alguno por productos del terreno denominado el Real de las Eras desde mil ochocientos treinta y cinco á mil ochocientos cincuenta y uno y mil ochocientos cincuenta y cinco, aparecía en las de mil

ochocientos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro que se hizo efectivo en arcas municipales el importe del arriendo del aprovechamiento que para los ganados dejaba la Era después de levantadas las mieses, el cual consideraba la Diputación extraño al terreno eventual, no unido por lo mismo á los que se refería la ley, como eran los de yerbas, que nunca se habían arrendado ni utilizado:

Resultando que conforme el Gobernador con los anteriores dictámenes, en diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete remitió el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; y después de oído este centro, la Asesoría general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, fueron de opinión comun que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento y se procediese á la venta del Real de las Eras, á excepción de la fanega en la cual se hallaba el pozo de agua potable, siempre que este probase previamente que el terreno pertenecía al pueblo, y las aguas eran necesarias y servían para los usos del vecindario, fundándose en que aquel terreno, por el servicio á que estaba destinado, había perdido el carácter de aprovechamiento comun, como por haber sido arrendadas desde mil ochocientos cincuenta y dos á cincuenta y cuatro inclusive veintinueve fanegas de las treinta de que se componía; y de conformidad con dicha Sección, el Ministro del ramo, por real orden de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, que es la reclamada, desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Malpartida, sin perjuicio que como de servicio público se exceptuase la fanega de tierra alrededor del pozo si se probase por algun medio legal el extremo antes referido:

Resultando que el Licenciado don Bernardo de Brieva, en representación de dicho Ayuntamiento, en ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho dedujo demanda ante el Consejo de Estado; y declarada la vía contenciosa, la amplió en este Supremo Tribunal en veinticuatro de Febrero último, pidiendo que se revocase ó dejase sin efecto la real orden reclamada, y se declarase exceptuado de la venta, como de aprovechamiento comun, todo el terreno del Real de las Eras por hallarse comprendido en el caso noveno del artículo segundo de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; fundándose en que estaba acreditada la posesión inmemorial del terreno, habiéndole aprovechado en comun los vecinos de Malpartida siempre libre y gratuitamente: que al denegar la real orden de treinta y uno de Octubre la excepción solicitada, aceptándola en una parte pequeña que de hecho estaba comprendida en otra de las excepciones de la ley por prestar un servicio público, falseaba una de las bases en que descansaba, porque partía del principio de que el terreno que ocupaba el Real de las Eras había sido arrendado en mil ochocientos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, lo cual no era

exacto, y si que se había cedido el aprovechamiento de las granzas ó suelos de la era después de levantadas las mieses; que el arrendamiento de los frutos sobrantes de una finca de aprovechamiento comun hacía perder al terreno su carácter comun, según la doctrina sentada por el Consejo de Estado en el decreto-sentencia de veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco; y siendo así, con menos razón podría haberle perdido el Real de las Eras por haberse cedido unos productos eventuales y extraños á él nacidos del aprovechamiento natural del mismo terreno por el comun de vecinos del pueblo: que aun en la hipótesis de que el Real de las Eras se hubiera arrendado ó arbitrado para utilizar sus frutos naturales en los tres años referidos, tampoco habría perdido su carácter comun, porque el espíritu de la ley no era que hubiesen de haber estado precisamente sin arrendar ni arbitrar los terrenos de aprovechamiento comun durante los veinte años anteriores sin intermisión alguna, según se deducía de una consulta del Consejo de Estado en pleno que se hallaba en el decreto-sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho; y en que aunque no estaba probada la propiedad del terreno, lo estaba plenamente la posesión inmemorial, quedando cumplido el objeto de la ley con este requisito, y por lo tanto falseaba el otro fundamento en que descansaba la real orden impugnada:

Resultando que, en este estado el pleito, trajo la parte demandante una información recibida por el Juez de Hacienda de Cáceres con citación fiscal, en la cual cinco testigos, dos vecinos de Malpartida y los demás de pueblos inmediatos, siendo cuatro mayores de cincuenta años, aseguran de ciencia cierta y por haberlo oído que el Archivo municipal donde se conservaba el título de adquisición de dicho terreno fué quemado por las facciones de la guerra civil: que el pueblo de Malpartida se hallaba en posesión de él desde tiempo inmemorial: que nunca había sido arrendado en la acepción legal: que aquel excedía de mil vecinos, y se dedicaba á la agricultura: que no había otro terreno para colocar las mieses; y que el vecindario se surtía y tenía necesidad de surtirse del agua potable del pozo titulado el Nuevo, enclavado en el mismo:

Resultando que el Ministerio fiscal, contestando á la anterior demanda, pidió que se desestimase y confirmase la real orden reclamada, fundándose en que no podía haber duda sobre la improcedencia de la excepción solicitada, porque para que tuviese lugar eran requisitos indispensables, además de la justificación de la propiedad, que los bienes pedidos fueran de comun aprovechamiento del pueblo del reclamante, y que no se hubiesen arrendado ni arbitrado en los veinte años anteriores á mil ochocientos cincuenta y cinco, según lo establecido en el artículo segundo, párrafo noveno de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y el artículo cuarto del

real decreto de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que los terrenos de aprovechamiento comun se hallan exceptuados de la desamortización y venta, con arreglo al artículo segundo, caso noveno de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, si bien acreditándose por los Ayuntamientos la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la citada ley y hasta el día de la petición sin interrupción alguna, en conformidad á lo establecido en real decreto de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco:

Considerando que, según jurisprudencia contencioso-administrativa, no pierden su carácter comun aquellos bienes de los cuales hayan sido arrendados alguna parte de sus productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaran los vecinos del pueblo:

Considerando que el Ayuntamiento de Malpartida ha acreditado que de tiempo inmemorial se halla en posesión el comun de vecinos del terreno denominado el Real de las Eras para diversos usos vecinales, y principalmente para la colocación y trilla de las mieses; y que el Archivo municipal fué incendiado durante la guerra civil, perdiéndose con este motivo el título de su adquisición:

Considerando que si bien aparece por certificación del Secretario del Gobierno civil de Cáceres que en los años de mil ochocientos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro se había hecho efectivo en arcas municipales el importe del arriendo del aprovechamiento que quedaba en las Eras para los ganados después de levantadas las mieses, este producto eventual, es extraño al terreno: y que aunque no lo fuera, según la citada jurisprudencia, esta circunstancia no ha impedido al comun de vecinos el disfrute gratuito del aprovechamiento y uso á que está destinado:

Considerando, además, que supuesto que no consta que haya sido gravado con el impuesto del veinte por ciento que satisfacían los bienes de Propios, ni con el cinco por ciento arbitrado sobre los mismos, es evidente que el citado terreno se ha estimado siempre como de aprovechamiento comun;

Hallamos que debemos dejar sin efecto la real orden de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, que desestima la excepción de venta del terreno titulado el Real de las Eras, pretendida por el Ayuntamiento de Malpartida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -- Manuel Ortiz de Zúñiga.--Tomás

Huet.--Gregorio Juez Sarmiento.  
--José Maria Herreros de Tejada.--  
Ventura Alvarado --Calixto de Mont-  
talvo y Collantes.--Ignacio Vieites.

Publicacion.--Leida y publica-  
da fué la precedente sentencia por  
el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Minis-  
tro de la Sala tercera del Tribunal  
Supremo de Justicia, celebrando  
audiencia pública la misma en el  
dia de hoy, de que certifico como  
Secretario Relator en Madrid à ca-  
torce de Diciembre de mil ochocien-  
tos sesenta y nueve.--Licenciado  
Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 21 de  
Enero de 1870, en los autos pen-  
dientes ante Nos por apelacion, se-  
guidos en el Juzgado de primera  
instancia de Estella y en la Sala  
segunda de la Audiencia de Pam-  
plona por Doña Magdalena Huarte  
Mendicoa con D. Manuel, D. Pe-  
dro, D. Julian y Doña Juana Jaen  
sobre particion de herencia:

Resultando que en 18 de Mayo  
de 1868 Doña Magdalena Huarte  
presentó demanda en el referido  
Juzgado para que los bienes pro-  
cedentes de la herencia de Doña  
Bernarda Gonzalez de San Pedro,  
que la demandante, como herede-  
ra de su esposo D. Ricardo Jaen,  
poseia en comun y «pro-indiviso»  
con los hermanos de su marido, se  
dividieran por peritos nombrados  
en forma legal:

Resultando que sus tres her-  
manos D. Manuel, D. Julian y  
D. Pedro se allanaron á la peticion  
de la demandante; pero Doña  
Juana Jaen, que se defendió por  
separado, aunque tambien se alla-  
nó á dicha demanda, lo hizo con  
ciertas condiciones, insistiendo en  
el escrito de dúplica en su peticion  
con alguna modificacion acciden-  
tal, é indicando en su alegato de  
bien probado que el nombramien-  
to de peritos debia hacerse con-  
forme al art. 303 de la ley de En-  
juiciamiento civil y las declara-  
ciones que debia contener la opera-  
cion pericial:

Resultando que el Juez dictó  
sentencia en 6 de Marzo último  
declarando haber lugar á la di-  
vision solicitada, que debia prac-  
ticarse por peritos nombrados,  
uno por cada heredero ó copar-  
tícipe en la herencia, y otro nom-  
brado segun previene la ley en ca-  
so de discordia de todos los peritos  
no habiendo mayoría; de lo cual  
apeló Doña Juana, quien en se-  
gunda instancia insistió en sus pe-  
ticiones, con la adiccion de que los  
peritos fueran nombrados confor-  
me al art. 303 de la ley de Enjui-  
ciamiento civil, esto es, uno por  
Doña Magdalena, D. Manuel, don

Julian y D. Pedro, y otro por la  
apelante Doña Juana:

Resultando que la Sala dictó  
sentencia en 22 de Junio de esta  
instancia declarando haber lugar á  
la division de bienes solicitada en sus respec-  
tivos escritos por Doña Magdalena  
Huarte, la cual se verificaria por  
peritos de recíproco nombramien-  
to, elegidos uno por cada cual de los  
cinco herederos de Doña Bernarda  
Gonzalez de San Pedro, y caso de  
discordia que se entenderia ha-  
berla cuando cualquiera de aque-  
llos disintiera del dictámen de los  
restantes, se procederia á dirimir-  
la en cuantas cuestiones se fueran  
suscitando por los medios previs-  
tos en los números 8.º y siguien-  
tes del art. 303 de la ley de En-  
juiciamiento civil:

Resultando que Doña Magda-  
lena interpuso contra esta senten-  
cia recurso de casacion en el fon-  
do, cuya admision le fué denegada  
por la referida Sala, y de esta de-  
negacion apeló para ante este Su-  
premo Tribunal:

Vistos, siendo ponente el Mi-  
nistro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que los artículos  
1.010 y 1011 de la ley de Enjui-  
ciamiento civil admiten el recur-  
so de casacion contra todas las  
sentencias de los Tribunales su-  
periores que recaigan sobre de-  
finitiva, entendiéndose tambien por  
tal la que aun cuando haya recaido  
sobre un artículo ponga tér-  
mino al juicio y haga imposible su  
continuacion:

Considerando que, segun el ar-  
tículo 1025 de la misma ley la  
Sala únicamente debe examinar  
para admitir el recurso que se  
funde en infraccion de la ley ó  
doctrina legal si la sentencia con-  
tra que se interpone ha recaido  
sobre definitiva, si se ha inter-  
puesto en tiempo y si se han ci-  
tado la ley ó disposicion legal que-  
brantadas.

Considerando que las referidas  
circunstancias concurren en el  
recurso interpuesto por Doña  
Magdalena Huarte contra la sen-  
tencia que se ha dictado en el  
pleito seguido por todos los trá-  
mites del juicio ordinario sobre  
division de bienes hereditarios y  
nombramiento á la vez de pe-  
ritos:

Considerando que la cuestion  
sobre el número y eficacia de las  
declaraciones de los peritos para  
el nombramiento de tercero en  
discordia no se ha tratado inciden-  
talmente, sino que ha sido la  
principal de la demanda y del de-  
bate, y la única de la apelacion  
en la Audiencia, contra cuya sen-  
tencia no cabia ya discusion, ni  
reforma, ni prometer otro juicio

sobre lo mismo que ha sido ob-  
jeto del primero; no pudiendo  
comprenderse en el artículo 1014  
de la ley de Enjuiciamiento que in-  
voca la Sala para negar el carácter  
que segun todas las condiciones  
tiene definitiva;

Fallamos que debemos revocar  
y revocamos la providencia ape-  
lada; admitimos el recurso inter-  
puesto por Doña Magdalena Huar-  
te, y mandamos que sin preceder  
depósito, por no ser conformes de  
toda conformidad las sentencias  
de primera y segunda instancia, se  
sustancie con arreglo á derecho.  
pasándose al efecto los autos á la  
Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia,  
que se publicará en la «Gaceta»  
del Gobierno dentro de los cinco  
dias siguientes al de su fecha, é  
insertará á su tiempo en la «Co-  
leccion legislativa,» pasándose al  
efecto las copias necesarias, lo  
pronunciamos, mandamos y fir-  
mamos. --Pascual Bayarri.--Ma-  
nuel Maria de Basualdo.--Antonio  
Gutierrez de los Rios.--Juan Ji-  
menez Cuenca.--Manuel Leon.--  
Miguel Zorrilla.

Publicacion.--Leida y publi-  
cada fué la precedente sentencia  
por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zor-  
rilla, Ministro de la Sala segunda  
del Tribunal Supremo de Jus-  
ticia, celebrando audiencia públi-  
ca la misma en el dia de hoy, de  
de que certifico como Escribano de  
Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1870.  
Rogelio Gonzalez Montes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1544.

El dia 27 del actual y hora de  
las doce de su mañana, se vende-  
rán en pública subasta en la casa  
cuartel de la guardia civil, ex-con-  
vento de las Dueñas, los efectos  
que fueron ocupados al difunto  
criminal Pablo Tirado, (a) Pa-  
chéco, los cuales á continuacion se  
espresan.

Lo que se hace público para  
conocimiento de las personas que  
deseen tomar parte en dicha li-  
citacion.

Córdoba 24 de Enero de 1870.  
--El Gobernador, El D. de Hor-  
nachuelos,

De armamento.

Una escopeta revolver de 6 ti-  
ros, un revolver de 6 tiros, una  
navaja pequeña, inglesa.

De montura.

Una albardilla nueva, con su  
zalea, estribos, cincha, baticola  
y almohadilla, una espuela con su  
correa, unas botas ó angorras nue-  
vas, blancas.

De ropa.

Una capa de paño color pasa,  
una manta valenciana á cuadros,  
buena, una chaqueta, un sombrero  
blanco de ala ancha, un pañuelo  
blanco de bolsillo.

Núm. 1531.

### Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

Don Antonio Madrid y Castillo,  
Juez de primera instancia de esta  
ciudad de Alcalá la Real y  
pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y  
emplazo al Juan Elías Gonzalez Mu-  
ñoz, (a) Lias, vecino de la Almedi-  
nilla, provincia de Córdoba, para  
que en el término de veinte dias se  
presente en este mi Juzgado á ser  
interrogado y dar sus descargos en  
la causa criminal que se le sigue  
sobre hurto de cerdos, apercibido,  
que de no hacerlo, se le seguirá la  
causa en su ausencia y rebeldía y  
le correrá el perjuicio que haya  
lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la  
Real á diez y nueve de Enero de  
mil ochocientos setenta.--Antonio  
Madrid.--Por mandado de S. S.º  
Valeriano del Castillo Goría.

Núm. 1533.

### Juzgado de primera instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Or-  
doñez, Juez de primera instancia  
de esta ciudad de Llerena y su  
partido.

Los señores Alcaldes y demás  
individuos de proteccion y Seguri-  
dad pública de la provincia de Cór-  
doba, se servirán practicar las mas  
eficaces diligencias para la busca  
de los efectos que á continuacion se  
expresarán, y caso de conseguirlo,  
los remitirán á disposicion de este  
Juzgado con las personas en cuyo  
poder se encuentren si no dieran  
garantías suficientes de su adquisi-  
cion.

Así lo tengo mandado en causa  
que estoy instruyendo por robo de  
dichos efectos del comercio de don  
Fernando Rodriguez, vecino del

Campillo, en la noche del nueve del corriente.

Dado en Llerena á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Daniel Dominguez.

#### Señas de los efectos robados.

Dos piezas de musolina blanca estrenadas en su mensura.

Restos de lienzo crudo.

Otros dos de muleton amarillo.

Una pieza de tartan con cuadritos morados.

Una pieza de tela de colchones de hilo con cuadros azules y blancos.

Otra pieza de cañamazo.

Dos paquetes de algodón hilado morado y blanco.

Perceles de muchos colores.

Una poca de tela para colchas.

Unos cuantos pañuelos desandia.

Mantones de abrigo.

Bayeta antequerana.

Paño entrefino.

Dos fajas negras.

Pañuelos negros y tostados.

Otros varios efectos del comercio del Rodriguez.

Seis sábanas de lienzo.

Una colcha amarilla.

Dos camisas de lienzo fino.

Otra de holandá.

Tres pares de calzones blancos.

Un pantalón de tela de verano oscura.

Un saco de merino para señora.

Dos vestidos, uno de lana y otro de orleans.

Un pañuelo de seda para el cuello.

Dos sacos de cañamazo que contenian mil cien reales en calderilla.

Conformes.—Dominguez.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,700 á 5 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

#### Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 815 fanegas.

Precio medio... 4,459 escudos.

#### Nota.—Reses degolladas ayer:

140 vacas, que hacen 65,604 libras de peso.

425 carneros que hacen 10,869 idem.

175 cerdos que hacen 39,817 idem.

35 terneras.—52 cabritos.—73 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linda con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellón, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

### El día 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerías, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hierro de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro.

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

## Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total abida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—8

## Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—1

## Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa vinda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

## Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.